



RESOLUCIÓN CJR21-0770
(19 de octubre de 2021)

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por
Adrian Eduardo Rosero Timarán”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo CSJNAA17-453 del 07 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pasto y Mocoa.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJNAR18-334 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Resoluciones CSJNAR19-103 de 17 de mayo de 2019 y CSJNAR20-97 de 19 noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

¹ Resoluciones CJR19-0839, CJR21-0074, CJR21-0075, CJR21-0117.

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJNAA17-453 de 07 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conformó el Registro Seccional de Elegibles, *entre otros, para el cargo* 261709 - Citador de Juzgado Municipal – Grado 3, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017 decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 18 de agosto de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño -Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El aspirante **ADRIAN EDUARDO ROSERO TIMARÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.270.753, el 15 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, por inconformidad con el puntaje asignado en el factor capacitación, respecto del cual manifestó que merece 20 puntos, dado que cuenta con un técnico laboral en sistemas y un curso de mantenimiento de computadores con una intensidad horaria mayor a 40 horas.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de la Resolución CSJNAR21-193 de 17 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición, para reponer parcialmente la decisión recurrida en el factor de capacitación adicional que pasó de 10 a 15,00 puntos, no reponer el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia, y conceder el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial. En ese orden los puntajes quedaron de la siguiente manera:

Cedula	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia y Docencia	Capacitación Adicional	Total
1.085.270.753	369.36	157.00	79.50	15.00	620.86

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado al factor capacitación.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y

cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelven los recursos interpuestos por los aspirantes **ADRIAN EDUARDO ROSERO TIMARÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.270.753, quienes se presentaron para el cargo 261709 - Citador de Juzgado Municipal – Grado 3, contra el registro seccional de elegibles contenidos en Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
1085270753	ROSERO TIMARAN ADRIAN EDUARDO	Citador de Juzgado Municipal	3	369,36	157,00	79,50	10,00	615,86

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261709	Citador de Juzgado Municipal	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

Capacitación.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional y dado que el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3 corresponde al nivel auxiliar y operativo para la valoración del factor de capacitación adicional, se señala lo siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por el recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

No.	Título	Institución	Nivel de Estudios	No. HORAS	Puntaje
1	Bachiller Académico	Bachillerato Formal de Adultos del Cauca	Educación Media	--	0
2	Técnico Laboral por Competencias en Sistemas	El Instituto Técnico Surcolombiano	Técnico	1100 Hrs	5
3	Certificado de estar cursando tercer semestre del programa de Derecho	Institución Universitaria Centro de Estudios Superiores María Goretti Cesmag	Profesional	--	0
4	Acción de formación Básico en Mantenimiento de Computadores	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	--	40 Hrs	5
5	Curso Básico de Primeros Auxilios	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	--	40 Hrs	0
6	Beginner in English (Phases I, II, III y IV)	Cambridge Academy Of English	--	200 Hrs	0
Total					10

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, el título de Bachiller Académico no es susceptible de puntaje para capacitación adicional como quiera que este documento sólo le permite acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse dos veces. En lo que corresponde al Certificado de estar cursando tercer semestre del programa de Derecho, no procede su puntuación por cuanto no acreditó su terminación en la forma exigida en la convocatoria².

Se valora el título Técnico Laboral por Competencias en Sistemas con 5 puntos como curso de capacitación, respecto de lo cual es preciso aclarar que el Ministerio de Educación en los niveles de pregrado tienen establecidos el técnico profesional y el tecnológico, por lo que el título aportado no se encuentra dentro de esa clasificación; así como el curso en Mantenimiento de Computadores también con 5 puntos, por corresponder al área de sistemas.

En lo que corresponde a los demás documentos de capacitación no son objeto de puntuación adicional por incumplir el requisito exigido en la convocatoria de ser en áreas relacionadas con el cargo de aspiración³.

De conformidad con el análisis de los documentos aportados, la calificación que corresponde para el ítem de capacitación adicional es de 10 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado al resolver el recurso de reposición, resulta no ser el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJNAR21-193 de 17 de agosto de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

² Artículo 2° numeral 3.5.9 del Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017

³ Artículo 2° numeral 5.2.1, iv) del Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017.

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

Finalmente, respecto de la decisión contenida en la CSJNAR21-193 de 17 de agosto de 2021, en la cual resolvió no reponer el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia; es preciso aclarar, en virtud al principio de congruencia, que esta Unidad no se pronunciará en atención a que dicho ítem no fue recurrido por el aspirante.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: - CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJNAR21-193 de 17 de agosto de 2021, que repuso parcialmente la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conformó el Registro Seccional de Elegibles, *entre otros, para el cargo 261709 - Citador de Juzgado Municipal – Grado 3*, respecto al puntaje asignado al señor **ADRIAN EDUARDO**

ROSERO TIMARÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.270.753, en el factor capacitación adicional. En consecuencia, los puntajes de la concursante quedan así:

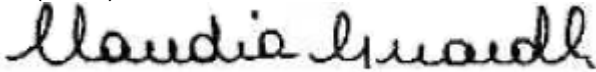
Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
1085270753	ROSERO TIMARÁN ADRIAN EDUARDO	Citador de Juzgado Municipal	3	369,36	157,00	79,50	15,00	620,86

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º:- NOTIFICAR esta Resolución al señor **ADRIAN EDUARDO ROSERO TIMARÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.270.753, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Nariño, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/REGM